



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de abril de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 276/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 2 de agosto de 2010 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en nombre y



representación de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo, matrícula xxxx, por la irrupción de un lobo en la calzada.

Según la parte reclamante, el día 7 de enero de 2010, sobre las 08:00 horas, el vehículo circulaba por la carretera autonómica xx1, de xxxx2 a xxxx1 (xx2), por xxxx3, en sentido ascendente, cuando al llegar al punto kilométrico 84,500, término municipal de xxxx4 (xxxx1), fue sorprendido por la súbita e imprevista irrupción en la calzada de un lobo por su margen izquierdo y el conductor, a pesar de frenar, no pudo evitar la colisión.

Adjunta a su reclamación la siguiente documentación: poder general para pleitos a favor de la representante del interesado; informe estadístico Arena nº xxx de la Dirección General de Tráfico elaborado por el Destacamento de la Guardia Civil de xxxx5 (xxxx1); informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 23 de febrero de 2010 relativo a la titularidad cinegética de los terrenos donde acaecieron los hechos, en el que se señala que los terrenos colindantes con el margen derecho de la calzada pertenecen a la Reserva Regional de Caza de xxxx6, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, y los del margen izquierdo de la calzada pertenecen a un vedado de caza; informe pericial sobre la valoración del daño producido y factura de reparación del vehículo por importe de 1.560,85 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada por los daños producidos en el automóvil.

Posteriormente aporta, a requerimiento de la instructora del procedimiento, declaración responsable en la que el interesado manifiesta que no ha recibido ninguna cantidad por este concepto de cualquier persona o entidad y que no se está tramitando ningún proceso judicial por estos hechos.

Segundo.- El 24 de agosto el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

Tercero.- El 1 de octubre la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento emite informe sobre la reclamación presentada en los siguientes términos:



"1º.- El vehículo pasó por delante de cinco señales de advertencia de peligro P-24 (paso de animales en libertad) situadas en los puntos kilométricos 109+300, 104+900, 98+500, 91+300 y 85+000.

»(...) 4º.- El estado de conservación de la vía es bueno.

»5º.- El tramo es recto sin vegetación en las márgenes que impidan la visibilidad".

Cuarto.- El 21 de octubre la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe sobre la reclamación presentada en los siguientes términos: "(...) De acuerdo con el contenido de la documentación aportada, el animal procedía de un 'terreno no cinegético' (...). En concreto, se trata de un vedado de caza, cuya titularidad se desconoce (...)".

Quinto.- Concedido trámite de audiencia el 8 de noviembre, no consta que se presentasen alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- El 22 de diciembre de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Séptimo.- El 18 de enero de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 7 de enero de 2010 y la reclamación se presentó el día 2 de agosto del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada por D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un lobo en la calzada.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un lobo que irrumpió en la carretera autonómica xx1, a la altura del punto kilométrico 84,500.

Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada y fortuita de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

El lobo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, establece: "1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente.



»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que dispone:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en las diligencias instruidas por la Guardia Civil (apartado 122) ni se ha probado por la Administración Autonómica que se produjera infracción de las normas de circulación por parte del conductor del automóvil. Por otra parte, según el informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, los terrenos desde los que irrumpe el lobo pertenecen a un vedado de caza. Este hecho se corrobora mediante el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 23 de febrero de de 2010, aportado por la parte reclamante.

Ha de destacarse que, frente a lo que parece indicarse en la reclamación, la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación



por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, ha de señalarse que la Administración de la Comunidad de Castilla y León es la titular de la carretera xx1, vía en la que se produjo el accidente referido en el término municipal de xxxx4, y que de acuerdo con el informe de 1 de octubre de 2010 emitido por la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento “El vehículo pasó por delante de cinco señales de advertencia de peligro P-24 (paso de animales en libertad) situadas en los puntos kilométricos 109+300, 104+900, 98+500, 91+300 y 85+000 (...)”. Es decir, la vía por la que transitaba estaba en correcto estado de conservación y de señalización.

6ª.- En el presente supuesto, de acuerdo con la propuesta de resolución, la reclamación debe desestimarse.

La parte reclamante considera responsable a la Junta de Castilla y León, “porque el accidente se produjo por causa única y exclusiva de la irrupción de un animal cinegético que provenía de terrenos vedados no voluntarios y, por tanto la Administración Autonómica hubo de haber adoptado las medidas necesarias para evitar este tipo de siniestros”.



No obstante, el artículo 12.2 de la citada Ley 4/1996, de 12 de julio, al regular los daños producidos por las piezas de caza, señala que “La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”. Obsérvese que este apartado 2 refiere la responsabilidad por los daños “en” terrenos vedados, no en las zonas de seguridad.

Este Consejo Consultivo considera que la responsabilidad por la conservación de los terrenos vedados es exclusiva de sus propietarios (por todos, Dictámenes 708/2007, 1.086/2007 ó 131/2011). La referida disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, es interpretada en el sentido de que la responsabilidad sobre los terrenos sin aprovechamiento cinegético, vedados en este caso, corresponde a sus propietarios. No ha de olvidarse el espíritu de la reforma producida (por todos, Dictamen 844/2007 ó 131/2011) y que estos vedados, cuando están próximos a una zona de seguridad, además de tener unas servidumbres y limitaciones legales, están sujetos al cumplimiento de determinadas obligaciones recogidas en la legislación de caza. Además de ello, excepcionalmente, pueden efectuarse controles de especies cinegéticas y ser autorizada la caza en estos terrenos (artículos 26.3 y 4 de la Ley de Caza de Castilla y León).

Por otro lado, no debe olvidarse que acotar es “reservar el uso y aprovechamiento de un terreno manifestándolo por medio de cotos puestos en sus lindes, o de otra manera legal” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), aprovechamiento que no es legalmente imprescindible que sea el cinegético, ni la expresión “acotado” va necesariamente referida a un coto de caza (artículos 21 y 48 de la Ley de Caza de Castilla y León).

Respecto de la procedencia del lobo, especie cinegética causante del daño, el atestado señala que procedía del margen izquierdo de la calzada. Tal y como señala el citado informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el terreno situado en este margen pertenece, desde el punto de vista cinegético, a un vedado de caza, del cual no se tiene constancia que sea un vedado obligatorio. Se trata de un vedado



formado por terrenos de diferentes propietarios que pueden pasar a ser un coto de caza, bien mediante su constitución como tal o bien si forman parte de uno ya existente a través de su ampliación, siempre y cuando cumpla el procedimiento establecido en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El artículo 18 de dicha Ley establece que "El territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos", teniendo la consideración de terrenos cinegéticos "las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada" (artículo 19) y de terrenos no cinegéticos los refugios de caza, "las zonas de seguridad y los vedados" (artículo 26).

La caza en un terreno vedado está prohibida y el artículo 26.3.e) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, dispone que la Consejería, por sí o mediante autorización de las personas indicadas en el punto 4 de este artículo, podrá efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos, para los siguientes fines: "(...) Prevenir accidentes en relación con la seguridad vial".

Así mismo, el artículo 44.1, letra f), dispone que "podrán quedar sin efecto las prohibiciones expresadas en los artículos 30, 31, 42 y 43" con el propósito, entre otros, de "prevenir accidentes en relación con la seguridad vial".

De los documentos incorporados al expediente no se deduce que existieran actuaciones de la Administración que supusieran una inadecuada conservación del terreno. Tampoco consta que se hayan solicitado autorizaciones por los propietarios de los terrenos adyacentes a la vía para disminuir las poblaciones y evitar accidentes. Estos controles no son en principio obligatorios, pero sí son necesarios cuando la situación poblacional del lobo en esa zona sea lo suficientemente elevada.

En definitiva, este Consejo considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, por lo que la responsabilidad no puede atribuirse a la Administración Autonómica, razón por la que la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.